



## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

### CONCEPTO 365 DE 2021

(mayo 24)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

#### Ref. Solicitud de concepto<sup>1</sup>

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020<sup>2</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios".

#### ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>4</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"Vivo en (...), en una vivienda familiar de 5 personas (3 hijos-esposa), la cual se encuentra en un terreno que tiene una pendiente por lo cual mi casa presenta tres niveles, por cuestiones de presupuesto las adecuaciones de los baños y cocinas quedaron en el primer nivel, pero se hace necesario efectuar una ampliación por la cantidad de personas que habitamos y se necesita efectuar una reubicación del baño. Este quedaría en la parte Baja, para sacar los servicios de alcantarillado necesito pasar por un predio que es de

uso común, pero encuentro una persona que me dice que no lo va permitir por qué debo pasar por su frente. Teniendo es cuenta que estos servicios son de primera necesidad y de sanidad, dentro de un marco legal **como me puedo amparar para poder presentar una acción ante las entidades pertinentes**. Ya pase por inspección de policía y esta no dio solución.”

## **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 56 de 1981<sup>[5]</sup>

Ley 142 de 1994<sup>[6]</sup>

Concepto unificado SSPD-OJU-2010-19

## **CONSIDERACIONES**

Sobre la imposición de servidumbres en materia de servicios públicos domiciliarios, los artículos 33, 57, 117 y 118 de la Ley 142 de 1994 señalan lo siguiente:

“Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y **para promover la constitución de servidumbres** o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”. (Negrita fuera de texto)

“Artículo 57. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. **Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos**, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. **El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione**.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. **La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar**”. (Negrita fuera de texto)

“Artículo 117. La adquisición de la servidumbre. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

“Artículo 118. Entidad con facultades para imponer la servidumbre. Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación.”.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, los prestadores de servicios públicos domiciliarios podrán pasar por predios ajenos cuando sea necesario para la efectiva prestación del servicio, dada la calidad de esenciales de estos. En el caso de municipios prestadores directos o empresas industriales y comerciales del

estado, estos podrán imponer la servidumbre mediante acto administrativo y, tratándose de empresas de servicios públicos mixtas y privadas, estas deberán acudir al proceso establecido en la Ley 56 de 1981.

Ahora bien, si la necesidad de imposición de una servidumbre se presenta entre particulares estos podrán decidirlo por mutuo acuerdo; no obstante, si el propietario del predio no acepta, podrá la parte solicitante acudir a la jurisdicción ordinaria civil para obtenerla.

En cualquier caso, el propietario del predio tendrá derecho a indemnización por la imposición de la servidumbre.

Para mayor detalle de la figura de servidumbre en materia de servicios públicos domiciliarios se puede consultar el concepto unificado SSPD-OJU-2010-19, emitido por esta Oficina, el cual se adjunta a este documento.

## **CONCLUSIONES**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- Los municipios que presten de forma directa los servicios públicos domiciliarios y las empresas industriales y comerciales del estado que requieran promover la constitución de una servidumbre para la prestación del servicio, podrán imponerla mediante acto administrativo, en el caso de prestadores de servicios públicos mixtos y privados, estos deberán acudir al proceso previsto para el efecto en la Ley 56 de 1981.

- Los particulares, para efectos de imposición de servidumbre, deberán acudir a la jurisdicción ordinaria civil si no hay un mutuo acuerdo entre los dueños de los predios.

- En todo caso, el propietario del bien afecto a la servidumbre podrá obtener una indemnización por la imposición de esta.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**

Jefe Oficina Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicado 20215290591802

TEMA: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES EN EL RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Subtemas: Normativa aplicable.

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras."

6. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***